

Ley 2.856

Ley de impuesto a los vinos.

Art. 1º.-Créase un impuesto interno de consumo aplicable a los vinos, que se abonará con arreglo a la siguiente escala:

1-Los vinos comunes importados cuya fuerza alcohólica determinada por destilación y medida a la temperatura de 15 grados, sea superior a 14 grados, pagarán un centésimo por cada grado o fracción de grado de exceso y por litro. Cuando estos vinos tengan más de 35 gramos por mil de extracto seco reducido el azúcar reductor, pagarán además tres milésimos por cada gramo o fracción de gramo de exceso y por litro.

2-Los vinos comunes importados, cuya fuerza alcohólica no sea superior a 14 grados, quedan exentos del impuesto que se crea por esta ley, siempre que la cantidad de extracto seco que posean no sea mayor de 28 gramos por mil, deducido el azúcar reductor. Cuando dicho extracto exceda de esta cantidad, pagarán tres milésimos por cada gramo o fracción de gramo de exceso y por litro.

3-Los vinos artificiales elaborados en el país, comprendiéndose en esta denominación los que define el artículo 8º, pagarán siete centésimos por litro.

4-Los vinos naturales elaborados en el país, quedan exentos de impuesto interno de consumo.

Nota: Al art. 1º -Derogado. Actualmente rige la tasa de promoción y control de calidad y circulación art. 149 ley 15.903 de 10 de Noviembre de 1987, en la redacción dada por el art. 48 de la ley 16.002 de 25 de Noviembre de 1988.

Art. 2º.-Sólo se consideran vinos naturales, a los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior:

1-Los que sean el producto exclusivo de la fermentación del mosto, proveniente del zumo de la uva fresca.

2-Los indicados en el inciso anterior, que hayan sido sometidos durante la fermentación del mosto a alguno de los métodos de corrección determinados por la enología con el exclusivo objeto de mejorar su calidad defectuosa por condiciones especiales de la cosecha.

3-Los que resulten del corte de vinos puros nacionales entre sí, o con vinos puros extranjeros.

Nota: Al art. 2-Sobre correcciones debe estarse a lo que establecen los arts. 26 a 35 del decreto de 24 de Febrero de 1928, los arts. 6º y 7º del decreto 637/89 de 28 de Diciembre de 1989 y la reglamentación interna del Instituto Nacional de Vitivinicultura de 19 de Febrero de 1990, normas que se publican en este texto.

Los vinos que no sean el resultado de alguno de los procedimientos indicados en los tres incisos precedentes se reputan artificiales.

Art. 3º.-Todo bodeguero o fabricante de vino natural deberá justificar la procedencia de la uva fresca que haya servido para la elaboración de dicho vino, por medio de certificados que expedirán los viticultores con arreglo a lo dispuesto en el art. 27 de la presente ley.

Nota: Al art. 3-Véase el art. 18 del decreto de 24 de Febrero de 1928 y el art. 2º inciso final de la ley N° 13.665 de 17 de Junio de 1968.

Art. 4º.-A los efectos de la exención de impuestos que establece el inciso final del art. 1º, se declara que el máximo de producción de vino natural por cada 100 kilos de uva fresca es de 70 litros. Todo excedente se considerará vino artificial y se hallará sujeto al pago del impuesto que establece el inciso 2 del artículo 1º, salvo lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del art. 2º.

Nota: Al art. 4 -Derogado por el art. 83 de la ley N° 13.586 de 13 de Febrero de 1967, actualmente sustituido por los arts. 2º, 3º y 4º del decreto ley N° 15.058 de 30 de Setiembre de 1980. También tener en cuenta el decreto de 4 de Julio de 1990.

Art. 5º.-Todo vino nacional, cuyo análisis demuestre que sus componentes no guardan entre sí las relaciones características, universalmente admitidas, será reputado artificial. En consecuencia, sólo serán considerados naturales los vinos naturales tintos que tengan una relación extracto-alcohol inferior a 4,5 y una suma alcohol-ácido comprendida entre 12.5 y 17; para los vinos blancos, la relación extracto-alcohol no podrá exceder de 6,5 y la suma alcohol-ácido deberá hallarse comprendida entre 12.5 y 17.

Nota: Al art. 5º -El art. 1º de la ley 3.014 de 23 de Enero de 1906, faculta al Poder Ejecutivo para dictar cada año las

relaciones que deben guardar los componentes del art. 5º. Actualmente en régimen de tipificaciones que rige de acuerdo al decreto de 14 de Marzo de 1986, es el fijado por el decreto N° 525 de 24 de Octubre de 1984.

Art. 6º.-Las correcciones y mezclas a que se refieren los incisos 2 y 3 del art. 2º sólo podrán hacerse con la autorización previa de la Dirección General de Impuestos Directos o de la respectiva Administración Departamental de Rentas, y con arreglo a las formalidades y garantías que determine el Poder Ejecutivo.

Nota: Al art. 6º.-Sobre correcciones ver llamada 2 del art. 2º.

Art. 7º.-Los vinos elaborados en el país, podrán alcoholizarse, únicamente con alcohol etílico rectificado y puro, en los puntos de producción o en los de consumo, hasta el grado indispensable para su conservación y siempre que la composición del vino corregido no salga de los límites fijados en el art. 5º.

Pasados estos límites, estos vinos se considerarán artificiales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5º, y se hallarán sujetos al pago del impuesto que se fija en el inciso 3 del art. 1º.

La alcoholización sólo podrá efectuarse mediante la autorización correspondiente de la respectiva Oficina de Impuestos.

Este permiso y el que indica el artículo anterior, se otorgarán dentro de las 24 horas de solicitados.

Nota: Al art. 7º.-Sobre correcciones ver llamada 2 del art. 2º.

Art. 8º.-A los efectos de la aplicación del impuesto de consumo creado por esta ley, se considerará como vino artificial todo el que resulte del desdoblamiento de los vinos comunes importados mediante la adición de agua, alcohol u otras materias que, según esta ley, no sean extrañas a los vinos y siempre que las operaciones practicadas sean admitidas por la enología.

Nota: Al art. 8º.-Derogado. La tasa creada por el art. 149 de la ley N° 15.903 de 10 de Noviembre de 1987, en la redacción dada por el art. 48 de la ley N° 16.002 de 25 de Noviembre de 1988, se aplica tanto a los vinos nacionales como a vinos importados.

Art. 9º.-En la elaboración de los vinos queda absolutamente prohibida la adición de toda materia colorante, artificial o natural que no sea la propia de la uva, así como de alumbre, ácido salicílico, bórico o sus sales, ácido benzoico, sacarinas, glicerinas

y glucosas comerciales y el uso de las sales de bario y de estroncio para el desenesado.

Quedan igualmente prohibidas todas aquellas sustancias nocivas a la salud, que no figuren entre los componentes de los vinos naturales.

Art. 10.-El uso del azufrado, enyesado y la adición de sulfitos como medio de conservación, quedará sujeto a la reglamentación de la presente ley.

Art. 11.-Los vinos nacionales serán analizados por el Laboratorio Químico anexo a la Dirección General de Impuestos que se crea por el art. 43 de esta ley, y en el modo y forma que determine el Poder Ejecutivo, quedando facultado dicho Poder para instalar ese laboratorio como una sección de la Dirección General de Aduanas y determinar en tal caso la nueva organización de ambos y las atribuciones de su personal.

Podrán también practicar estos análisis los laboratorios químicos departamentales que habilite al efecto el Poder Ejecutivo.

Toda disidencia entre los bodegueros, fabricantes o comerciantes de vinos nacionales y el Fisco sobre análisis de dichos vinos, será resuelta por el Poder Ejecutivo, previo informe del Laboratorio Químico de la Universidad Mayor de la República.

Nota: Al art. 11 -Actualmente los análisis se realizan en el Laboratorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) organismo al cual se le asignó el cometido de fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad del sector, por el art. 143 literal J de la ley N° 15.903 de 10 de Noviembre de 1987.

Sobre principio de disidencia en los análisis debe verse el decreto del 14 de Marzo de 1986, art. 4° inciso final. Respecto a muestras y su plazo de validez los arts. 1° a 3° del decreto 637/89 de 28 de Diciembre de 1989.

La disidencia analítica continúa tramitándose con previo informe de la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay (Facultad de Química).

El procedimiento de tramitación de la disidencia analítica se estableció en el decreto de 20 de Octubre de 1989.

Lo más novedoso en materia de disidencia analítica es que el INAVI está facultado para aportar la muestra en su poder para ser analizada en la Facultad de Química.

Art. 12.-Los vinos artificiales, comprendiéndose en esta denominación todos los que no reúnan las condiciones exigidas

por los arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la presente ley y los que se hallen en el caso del art. 8º, deben llevar en los envases que los guarden o en los que se expendan, un letrero que diga: "Vino artificial", junto con la respectiva marca de fábrica y boleto de control que establece el art. 16, bajo pena de decomiso.

Estos letreros y los que indica el artículo siguiente deberán ser impresos en caracteres no menores de un centímetro para los envases de menos de 20 litros y de un decímetro para los de mayor tamaño.

Además, todo establecimiento donde se elabore o venda vino artificial deberá colocar al exterior letreros en que se exprese esa circunstancia, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

La sola infracción de las disposiciones de los dos incisos anteriores será castigada con pena que establece el art. 38 de esta ley.

Nota: Al art. 12 -Rige prohibición de elaboración, circulación y venta de vinos artificiales, art. 323 ley 12.804 de 30 de Noviembre de 1960.

Infringir dicha prohibición se sancionará con el decomiso del vino, art. 323 de la ley 12.804, modificado por el art. 83 de la ley 13.586, más la multa que al amparo del art. 566 del decreto-ley 14.189 de 30 de Abril de 1974 fija el Poder Ejecutivo, ello en el caso de elaboración y venta de vino artificial. En caso de que los vinos artificiales que no se ajusten a las tipificaciones vigentes, sean sorprendidos en circulación, conforme al inciso final del art. 320 de la ley 12.804, se debe decretar además el comiso de los aparatos, maquinarias, útiles, vehículos y cualquier elemento utilizado en la comisión de ilícito. Dicho texto fue parcialmente derogado por el art. 54 de la ley 13.241 de 31 de enero de 1964, en su redacción dada por el art. 384 de la ley 13.892 de 19 de Octubre de 1970, que limitó el comiso de vehículos, embarcaciones, etc. (art. 5º ley 2.856) a los casos de reiteración en la infracción.

Según el inciso final del art. 323 de la ley 12.804, las multas no se aplicarán si la calidad de artificial del vino, resulta de la muestra presentada por el elaborador.

Art. 13.-Los vinos naturales, deberán llevar también, bajo la misma pena, un letrero que diga: "Vino natural", junto con la respectiva marca de fábrica y boleto de control que establece el art. 16.

Cuando se compruebe, sea por medio de análisis químicos o por la verificación que establece el art. 30, que un vino llamado natural no es tal, y que se ha entregado al consumo defraudando el

impuesto que establece el inciso 3 del art. 1º, será decomisado y su propietario, poseedor, comerciante o consignatario, quedará sujeto además a la pena que establece el art. 37.

Nota: Al art. 13 -Art. 10º del decreto de 22 de Junio de 1961.

Pago del impuesto

Art. 14.-El impuesto que establece el art. 1º será abonado por el respectivo bodeguero o fabricante de vinos, en pagos mensuales que deberán efectuarse dentro de los cinco primeros días del mes, en letras a treinta días de plazo, cuando el importe exceda de mil pesos. Si en vez del pago a plazo se optara por el pago al contado, se otorgará un descuento de uno por ciento.

Nota: Al art. 14 -Actualmente la tasa de promoción y control de calidad y circulación.

Art. 15.-El pago del impuesto interno de consumo sobre los vinos comunes importados, se verificará en la Dirección General de Aduanas o sus dependencias, cuando se efectúe su despacho, y el correspondiente a los vinos elaborados en el país, en la Dirección General de Impuestos Directos o en las respectivas Administraciones Departamentales de Rentas.

La base para el cobro del impuesto a los vinos elaborados en el país, será la declaración jurada del bodeguero y fabricante y los asientos de sus libros, los que exhibirá toda vez que se le exija, conjuntamente con los demás libros especiales que, a los efectos del control del impuesto, determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley, y sin perjuicio de las demás medidas que crea convenientes para comprobar la veracidad de tal declaración. La recaudación mensual se hará por expendio, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, toda salida de vinos de las bodegas o fábricas respectivas.

Los bodegueros o fabricantes, cuyo expendio sea menos de 40 hectolitros mensuales, efectuarán al contado el pago del impuesto, contra boletos que entregará la Dirección General de Impuestos Directos.

Nota: Al art. 15 -Actualmente la tasa de promoción y control de calidad y circulación.

Art. 16.-Todo bodeguero o fabricante de vinos antes de entregarlos al consumo, deberá aplicar sobre el envase que lo contenga, su marca de fábrica, debidamente registrada, y la boleta

o timbre de control representativa del pago del impuesto que corresponda o de su exención, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º, disposición esta última que también comprende a los comerciantes, importadores y detallistas.

Habrán tres clases de boletos o timbres de control: uno para los vinos importados, otro para los vinos naturales elaborados en el país, y la tercera para los vinos artificiales, también elaborados en el país.

La forma de estas boletas o timbres y las condiciones de su expedición y aplicación serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Nota: Al art. 16 -La elaboración y comercialización de vinos artificiales fue prohibida, art. 323 ley 12.804.

Los arts. 58 al 68 del decreto de 24 de Febrero de 1928, reglamentario de esta ley, se establece el régimen de las boletas de control. El art. 322 de la ley 12.804 sanciona la falta de estampilla con una multa por defraudación entre cinco y veinte veces el monto del tributo defraudado.

En el caso, el valor de la tasa de promoción y control de calidad y circulación, además del pago del tributo y el comiso de los productos en infracción. En el caso de encontrarse los productos en infracción, circulando, la norma prevé el comiso de vehículos, embarcaciones, etc. La recaudación del tributo corresponde actualmente al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI).

Ver además arts. 10 y 11 del decreto de 22 de Junio de 1961 relativo a boletas de control.

Asimismo en caso de encontrarse el envase que contenga el producto sin marca de fábrica registrada y sin boleta de control representativa del tributo también deberá aplicarse la multa del art. 38 de esta ley, sanción acumulativa a las anteriores.

Guías

Art. 17.-Desde la fecha que determine el Poder Ejecutivo, no podrán circular vinos en envases mayores de 25 litros dentro de la República, sin ir acompañados de la guía correspondiente. Dicha guía irá firmada por el remitente, y en ella se especificará la clase, cantidad, envase, marca de fábrica, números y serie de las boletas o timbres de control que lleven aplicados; nombre del remitente y demás detalles que determine el Poder Ejecutivo.

Estas guías sólo podrán expedirlas los bodegueros, fabricantes o comerciantes de vinos que se hallan inscripto en el Registro que prescribe el art. 21 de esta Ley, y se extenderán por triplicado en

libretas talonarias que proporcionará la Dirección General de Impuestos Directos o las respectivas Administraciones de Rentas. Uno de estos ejemplares se entregará al comprador; el otro se entregará o remitirá por correo a la respectiva Oficina de Impuestos, y el tercero quedará en poder del bodeguero, fabricante o comerciante, a los efectos de la fiscalización del Impuesto.

Nota: Al art. 17 -Las guías de traslado de vinos en envases mayores de 25 litros se extienden en el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI).

Art. 18.-Todo vino que en envases mayores de 25 litros circule sin marca de fábrica y sin guía que la prescribe el artículo anterior y la boleta o timbre del control correspondiente, será decomisado, y su propietario sufrirá además la pena que establece el art. 37.

Nota: Al art. 18 -Ver nota del art. 16.

Art. 19.-Queda prohibida en las ciudades y pueblos de la República desde la fecha que juzgue necesario el Poder Ejecutivo, la venta de vinos en envases abiertos, debiendo por consiguiente, los comerciantes y detallistas, desde igual fecha, tenerlos en envases cerrados, con su boleta o timbre del control correspondiente.

Nota: Al art. 19 -El cumplimiento de esta norma, se suspendió por decreto del 30 de Mayo de 1927. En el proyecto de ley que el INAVI emitiera al Poder Ejecutivo, en su art. 82 se prohibía la venta al detalle en envases mayores de un litro, norma que según el art. 138 de dicho proyecto, entraría a regir a partir de los dos años de vigencia.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de INAVI, está facultado para disponer la vigencia del art. 19 de la ley 2.856, en cualquier momento.

Art. 20.-Inmediatamente abierto un envase, deberá desgarrarse la boleta o timbre del control respectivo, pero de manera que quede constancia de su existencia.

Todo importador, bodeguero, fabricante, o comerciante de vino que tenga en su poder envases vacíos, a los cuales no se les haya destruido la boleta o timbre de control respectivo, será multado con diez veces el importe del impuesto según la capacidad del envase.

Art. 21.-A los efectos del control del impuesto que esta Ley establece, la Dirección General de Impuestos Directos y las Administraciones Departamentales de Rentas llevarán tres registros: uno de bodegueros o fabricantes de vinos naturales o artificiales; otro de viticultores y otro de comerciantes y detallistas de vinos.

Todo bodeguero, fabricante, viticultor, comerciante y detallista de vinos, estará obligado a inscribirse en el Registro respectivo y hacer en las declaraciones juradas que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar la Ley, bajo las penas que establece el art. 37.

Nota: Al art. 21 -Los Registros son llevados actualmente por el INAVI. Se trata del Registro de empresas previsto en el art. 1º literal A de la ley 13.665 de 17 de Junio de 1968 y son: a) viticultores, b) bodegueros, vitivinicultores y los del literal B, de dicha ley, Registros de Operaciones, en el cual se realizan las declaraciones juradas.

Art. 22.-Todo comerciante y detallista de vinos deberá anotar diariamente en un libro que proporcionará la Dirección General de Impuestos Directos, la cantidad y clase de los vinos que haya comprado así como de los que hubiese vendido.

Nota: Al art. 22 -El libro lo proporciona el Instituto Nacional de Vitivinicultura. (INAVI).

Art. 23.-Queda prohibida la fabricación clandestina de vino, comprendiéndose en esta prohibición la mezcla de vinos importados o nacionales y su alcoholización o desdoblamiento.

Para realizarse cualquiera de estas operaciones, deberá tomarse previamente patente de fabricante de vinos y solicitarse, en cada caso, autorización de la respectiva Oficina de Impuestos la que será otorgada dentro de veinticuatro horas, tomando las disposiciones que crea conveniente a los efectos de la aplicación de esta Ley.

La violación de esta disposición, será castigada con penas que establece el art. 37.

Nota: Al art. 23 -El art. 3º del decreto del 24 de Febrero de 1928 considera bodeguero a todo aquel que elabora vinos comunes naturales de cualquier clase para la venta o en cantidad superior a 1000 litros, el cual está obligado a inscribirse en el Registro de Empresas.

Omitiendo la inscripción y elaborándose más de 1000 litros, será un fabricante clandestino, el cual se hará pasible de las sanciones establecidas en el art. 320 de la ley 12.804.

En el supuesto de que el vino clandestino se encuentre en circulación, también se decretará el comiso de los aparatos, maquinarias, útiles, vehículos, embarcaciones, animales y otros elementos utilizados en la comisión del ilícito o en el transporte de los efectos en infracción, inciso final del referido art. 320.

Viticultores

Art. 24.-Los viticultores, antes de proceder a la vendimia, deberán solicitar autorización de las respectivas Oficinas de Impuestos, haciendo previamente las declaraciones juradas que determine el Poder Ejecutivo.

Durante la vendimia, llevarán un libro diario de romaneos, a fin de poder verificar en cualquier momento el monto de la cosecha, su correlación con las declaraciones prestadas por el viticultor ante la Administración respectiva de Impuestos y Departamento de Ganadería y Agricultura y con los certificados de venta o salida de uva que hubiere expedido y la parte destinada a la elaboración de vino en el propio establecimiento.

Nota: Al art. 24 -La autorización es al INAVI (Instituto Nacional de Vitivinicultura).

Art. 25.-Terminada la vendimia, deberá pasar a la Dirección General de Impuestos Directos una relación conteniendo la cantidad de uva recogida y las ventas efectuadas, con las demás indicaciones que juzgue conveniente el Poder Ejecutivo, así como la cantidad de uva elaborada, en el caso de que al mismo tiempo sea bodeguero.

Nota: Al art. 25 -Ver nota al art. 24.

Art. 26.-Sin perjuicio de los casos de excepción que por circunstancias especiales podrá resolver el Poder Ejecutivo, a los efectos del artículo 24, dicho Poder, previo informe del Departamento de Ganadería y Agricultura, fijará anualmente el máximo de producción de uva por cada pie de viña y por regiones. Todo certificado que exceda de este límite se reputará fraudulento, y su expedición será penada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 37.

Nota: Al art. 26 -Ver rectificación prevista en el art. 15 del decreto de 24 de febrero de 1928.

Art. 27.-Toda venta o salida de uva de un viñedo deberá ir acompañada de un certificado firmado por el viticultor, con expresión de la cantidad, procedencia de la uva, nombre y domicilio del comprador y demás detalles que determine el Poder Ejecutivo.

Estos certificados sólo podrán expedirlos los viticultores que se hayan inscripto en el Registro que prescribe el artículo 21 de esta ley y a favor de los bodegueros o fabricantes inscriptos en el mismo Registro, únicos a quienes los viticultores podrán vender uva en cantidades mayores de cien kilos. Dichos certificados se extenderán por triplicado, en libretas talonarias que proporcionará la Dirección General de Impuestos Directos o las respectivas Administraciones de Rentas.

Uno de estos ejemplares se entregará al comprador, el otro se entregará o remitirá por correo a la respectiva Oficina de Impuestos, y el tercero quedará en poder del viticultor, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 31.

Nota: Al art. 27 -La referencia al Registro, es al del literal (A) de la ley N° 13.665 de 17 de junio de 1968.

Los requisitos que deben contener los certificados-guía se establecen en el art. 2° de la mencionada ley N° 13.665.

Art. 28.-Toda uva que circule sin el certificado que prescribe el artículo anterior, será decomisada, y su propietario o consignatario, así como el conductor, sufrirán además las penas que determina el artículo 38.

Nota: Al art. 28 -Ver art. 17 del decreto de 24 de Febrero de 1928.

Art. 29.-Los bodegueros o fabricantes de vinos serán responsables subsidiariamente de la exactitud de los certificados de procedencia de uva que exhiban.

Art. 30.-Terminada la época de la vendimia, el Poder Ejecutivo pondrá ordenar la fiscalización de todas las bodegas o fábricas de vinos, a objeto de comprobar la cantidad de vino nacional que haya podido elaborarse, con arreglo a lo dispuesto por los artículo 3° y 4° de esta Ley.

Todo excedente que se constate en esa revisión y que no haya sido declarado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, se

reputará vino artificial y quedará sujeto al pago del impuesto que establece el inciso 3 del artículo 1º, esta omisión o falsa declaración, se castigará además con las penas que fija el art. 37. En cada una de las inspecciones se labrará un acta por duplicado, en libros talonarios que proporcionará la Dirección General de Impuestos Directos, que será firmada por el bodeguero o fabricante de vinos, en la que se dejará constancia del resultado de la inspección.

En caso de resistencia, el Inspector requerirá el auxilio de la fuerza pública y ante dos testigos procederá a practicar la diligencia ordenada por este artículo.

Nota: Al art. 30 -Debe complementarse con el art. 11 y 13 del decreto 637/89 de 28 de diciembre de 1989, y el art. 2º de esta Ley, ya que los excedentes no justificados, no pueden considerarse vinos naturales. El elaborador de dichos vinos excedentarios es castigado conforme al art. 323 de la ley N° 12.804 de 30 de Noviembre, con decomiso del producto y multa, la cual fija anualmente el Poder Ejecutivo, conforme a lo preceptuado por el art. 566 del decreto-ley N° 14.189 de 30 de Abril de 1974.

La fiscalización de la actividad del sector la realiza el INAVI.

Art. 31.-El Departamento de Ganadería y Agricultura formará anualmente el censo de los viñedos existentes en la República, verificando sobre el terreno las declaraciones juradas que al efecto hayan formulado los viticultores ante dicho departamento y la respectiva Oficina de Impuestos

Nota: Al art. 31 -El INAVI a través de su Departamento Vitícola organizó y reglamentó el Censo Nacional de Viñedos y Fiscaliza las declaraciones en los predios. Ver decreto de 20 de Enero de 1959.

Art. 32.-Las empresas de transporte o cualquier acarreador, no podrá transportar vinos sin la guía correspondiente y sin que los envases que los contengan lleven adherida la respectiva boleta o timbre de control y correspondiente marca de fábrica, bajo pena de multa igual al doble del impuesto que correspondería a los vinos transportados.

Nota: Al art. 32 -Las referencias a las Oficinas del Estado, actualmente deben entenderse al INAVI.

Art. 33.-Las empresas de transporte pasarán semanalmente a la Dirección General de Impuestos Directos, un estado de los vinos que circulen por sus líneas, con la designación de marcas de fábricas, clases, cantidad, nombre del cargados, consignatario y destino, bajo la multa que establece el artículo 38.

Nota: Al art. 33 -Las referencias a la Oficinas del Estado, actualmente deben entenderse al INAVI.

Art. 34.-El Poder Ejecutivo, podrá cuando lo juzgue necesario, hacer verificar en los ferrocarriles, vapores, buques y demás empresas de transporte y vehículos en general, los vinos que conduzcan, debiendo las empresas prestarle el concurso y suministrarle las informaciones que se les solicite según los datos expresados en el artículo anterior.

Podrá igualmente exigir la exhibición de sus libros en la parte relativa a la verificación de esos datos.

Nota: Al art. 34 -Las referencias a las Oficinas del Estado, actualmente deben entenderse al INAVI.

Art. 35.-Los propietarios o representantes de cualquier casa, bodega, fábrica de vinos, viñedo o establecimiento inscripto o que deba inscribirse en la Dirección General de Impuestos Directos o Administraciones Departamentales de Rentas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20 y 30, están obligados a permitir la inspección en todos los locales, almacenes, depósitos o dependencias del establecimiento, viñedo, casa o fábrica de vinos así como la de sus libros de comercio o fabricación, cuando la respectiva Oficina de Impuestos Internos necesite comprobar la estricta observancia de esta ley y reglamentación que se dicte para la recaudación del impuesto de consumo a los vinos, o cuando se tratare de la instrucción de sumarios por infracción a las mismas disposiciones.

Nota: Al art. 35 -Las referencias a las Oficinas del Estado, actualmente deben entenderse al INAVI.

Art. 36.-Los vinos adulterados, nocivos a la salud, y los elaborados en contravención a lo dispuesto en los artículos 9º y 10º de la presente ley, serán decomisados e inutilizados y los expendedores serán penados conforme al artículo 37, sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan según el caso.

Art. 37.-Cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar el impuesto interno de consumo que por esta ley se crea, serán penados con una multa de diez veces el importe de la suma que se ha pretendido defraudar, pudiendo además aplicarse por los tribunales la pena de arresto, al autor, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año, en caso de grave defraudación de reincidencia general o concurso de infracciones.

Nota: Al art. 37 -Derogado. Actualmente el tributo es la tasa de promoción y control de calidad y circulación, art. 149 Ley N° 15.903 de 10 de Noviembre de 1987; en su redacción dada por el art. 48 de la ley N° 16.002 de 25 de Noviembre de 1988 el órgano recaudador es INAVI.

Las sanciones por defraudación son las previstas en el art. 320 de la ley N° 12.804 de 30 de Noviembre de 1960.

Art. 38.-Las demás infracciones a las disposiciones de la presente Ley, y a los reglamentos que para su ejecución dictare el Poder Ejecutivo, sufrirán una multa de veinticinco a quinientos pesos, según la gravedad de la contravención, que será aplicada, hasta cien pesos, por la Dirección General de Impuestos Directos, con apelación al Poder Ejecutivo, y en los demás casos por los Jueces respectivos.

Nota: Al art. 38 -Se trata de la contravención del art. 375, numeral 2 de la ley N° 12.804.

Se castiga con multa, la cual es actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo de acuerdo al art. 566 del decreto-ley N° 14.189 de 30 de Abril de 1974.

Art. 39.-Todo aquél que denuncie una infracción a la presente Ley, sea o no empleado de la Dirección General de Impuestos Directos, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al Fisco por esa infracción.

Nota: Al art. 39 -Ver art. 19 de la ley N° 12.804.

Art. 40.-Los créditos por el impuesto interno de consumo a los vinos, gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación, viñedos y productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto a las responsabilidades en que se incurra por contravención a las disposiciones de esta ley.

Este privilegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera a un tercero, por cualquier título, el uso y goce de esas propiedades.

Nota: Al art. 40 -El tributo que rige actualmente es el creado por el art. 149 de la ley N° 15.903 del 10 de Noviembre de 1987. DEROGADO.

Art. 41.-A los dos meses de promulgada la presente ley los importadores, bodegueros, fabricantes, comerciantes y detallistas de vino, deberán declarar, ante la Dirección General de Impuestos, las existencias que posean, con determinación de clase, envase y demás disposiciones que crea convenientes el Poder Ejecutivo a los efectos de la aplicación del impuesto de consumo creado.

Art. 42.-Desde la promulgación de esta Ley queda prohibido el establecimiento de nuevas fábricas de vino artificial, fuera de la capital de la República.

Nota: Al art. 42 -Derogado por el art. 323 de la ley N° 12.804.

Art. 43.-Créase una sección especial anexa a la Dirección General de Impuestos Internos Directos, destinada a la recaudación y control de este impuesto con el siguiente presupuesto, que se incluirá oportunamente en el General de Gastos de la Nación.

Los cargos que se crean por este artículo serán amovibles y sólo los preverá el Poder Ejecutivo a medida que lo requiera la recaudación o control del impuesto que se establece por esta Ley. Los gastos de mantenimiento del Laboratorio Químico anexo a la Dirección de Impuestos que se crea por este artículo se cubrirán con el importe de las multas que se apliquen por su intermedio.

Nota: Al art. 43 -actualmente INAVI. DEROGADO

Art. 44.-El costo de las Libretas de Guías, Registros, Talonarios y Libros especiales que estatuyen los artículos 17, 22, 24, 27, 30 de esta Ley para asegurar el control de este impuesto, será abonado por los contribuyentes con arreglo a una tarifa que fijará anualmente el Poder Ejecutivo.

Nota: Al art. 44 -El costo lo fija INAVI.

Art. 45.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Promulgada el 17.7.1903.

